

1.  
2.  
D<sup>h</sup> Josef Barcena Gonzalez, Bedel Namarcián  
á Claustro Pleno para mañana Lunes á las nueve  
de la mañana, para ver una R.<sup>l</sup> Cedula de S. M. fi-  
jando las reglas que han de observarse para q.<sup>se</sup> se  
reviviera la vana enseñanza á las Universidades  
y demas establecim<sup>tos</sup> literarios del Reyno, y para  
el abono ó inadmision de los cursos ganados y  
grados conferidos en la época del titulado gobierno  
Constitucional, con los demas particulares que  
capreva. Para ver varios memoriales de Ba-  
chilleres, pidiendo se les expidan nuevos titu-  
los de sus respectivos grados de B.<sup>er</sup> con an-  
reglo á lo dispuesto en el art.<sup>o</sup> 18. de la Real  
Cedula q.<sup>se</sup> antecede; y sobre todo resolver lo  
mas conveniente. Nadie falte subpena pre-  
sti juramenti. fecha Domingo 8. de Agosto de  
1824 =

D<sup>h</sup> Francisco Luis  
1. R.<sup>x</sup> Alvarez

Otrosi, p.<sup>a</sup> dar parte á la Univ.<sup>d</sup> de las obser-  
vaciones aprobadas en junta por<sup>ta</sup>, habien-  
do congregado Claustro, y de haberlas re-  
mitido á la R.<sup>l</sup> Junta á Plan de Es-  
tudio

D<sup>h</sup> Alvarez  
1. R.<sup>x</sup>



no, una Junta para la purificacion de los Catedráticos y demas individuos de las Universidades y establecimientos literarios del territorio de la Chancillería ó Audiencia, compuesta del Regente, que la presidirá, del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, que entre los del territorio nombrará el Consejo, ó de un Eclesiástico de dignidad que el elegido depute y haga sus veces, de un Ministro de la Chancillería ó Audiencia, tambien nombrado por el Consejo, de uno de los Rectores, y uno de los Doctores de cualquiera de las Universidades del distrito del Tribunal, á eleccion del Regente, Prelado y Ministro, previo el exámen y juicio de su proceder y de sus sentimientos morales, políticos y religiosos. Se exceptúan de ser purificados en esta Junta los Catedráticos de Alcalá, que deberán hacerlo en el Consejo, y los que de otras Universidades vinieron á servir en la central, los que está ya mandado hayan de solicitar y obtener sus purificaciones ante el Consejo para poder volver á ocupar sus cátedras.

3.<sup>o</sup>  
 Luego que la Junta se haya formado y halle reunida, nombrará un Secretario en quien concurren las cualidades de integridad, fidelidad, desinterés y secreto: en seguida hará formar una razon exacta de todos los individuos pertenecientes á cada una de las Universidades y demas establecimientos literarios publicos del distrito de la Chancillería ó Audiencia, y con presencia de ella abrirá su expediente de purificacion para cada uno, y de quanto ocurra y se vaya adelantando hasta la conclusion de este negocio, dará cuenta al Consejo para su aprobacion cada quince dias, no ofreciéndose entre tanto alguna cosa mas urgente.

4.<sup>o</sup>

Los Catedráticos que hayan pertenecido á la mili-



cia nacional voluntaria quedan absolutamente excluidos y privados de sus Cátedras.

5.º  
A los Catedráticos que habiendo sido consultados por el Consejo antes del siete de Marzo de mil ochocientos veinte fueron despues nombrados por S. M, se les revalidarán sus nombramientos, y obligará á sacar nuevos títulos y prestar nuevo juramento, prévio siempre el juicio de purificacion.

6.º  
Los muchos que hay suspensos ya por los Gefes de estudios, ya por los Comisionados Regios, continuarán de esta manera hasta que purificados de la presuncion que hay contra ellos por dicha suspension y demas que pueda resultar, queden habilitados para volver al magisterio.

7.º  
Los que desde el año de mil ochocientos veinte hubiesen sido Diputados á Córtes, y fueren de los que aprobaron el nombramiento de Regencia hecho en Sevilla, y la traslacion de SS. MM. y AA. á Cádiz, quedan para siempre privados de sus Cátedras; y los demas suspensos hasta que se purifiquen, para lo cual se tendrán presentes por las indicadas Juntas de purificacion los discursos que hayan pronunciado en las Córtes contra los derechos del Altar y del Trono. La misma suerte sufrirán los Diputados provinciales, Gefes políticos, Oficiales de las Secretarías de Estado, Ministros de Audiencias y Jueces de primera instancia, debiendo tenerse presentes sus proclamas y providencias.

Los Catedráticos que hayan pertenecido á la mili-



8.º

Los Rectores de las Universidades fijarán edictos inmediatamente en sus casos y tiempos oportunos llamando á oposicion, tanto de las Cátedras que de los juicios de purificacion resulten vacantes, quanto de las que hubieren vacado ó vacaren por cualquiera otra razon; á quienes se encarga el cumplimiento del decreto expedido en Córdoba en veinte y seis de Octubre del año último, que ordena que para todos los empleos, comisiones, honores y toda clase de provisiones y nombramientos, se me propongan personas á cierta ciencia leales, amantes de mi Real Persona y de los derechos de mi soberanía.

9.º

Serán admitidos en las Universidades y demas establecimientos literarios; previo el juicio de purificacion ante las mismas Juntas que quedan establecidas para los Catedráticos, los estudiantes que hubiesen sido milicianos nacionales voluntarios, debiendo tener presente aquellas la época del alistamiento, para apurar si son de los que fueron conducidos por la fogosidad y vehemencia con que generalmente abrazaron, extendieron y apoyaron las ideas revolucionarias, ó de los que solo se alistaron por la indiscrecion de su edad ó por disfrutar de los beneficios que se les concedian en los sorteos; pero aun en el caso de quedar habilitados para continuar su carrera, serán muy zelados por sus Catedráticos y demas superiores académicos.

10.

El curso dispensado por las Córtes á los que acreditaron haber estudiado en el verano de 1820 la llamada Constitucion política, por ninguna razon se contará entre los precisos de la carrera, ni pasarse á los



que obtuvieron semejante dispensa. Igual suerte cabrá al año de Constitucion que se les obligaba á estudiar.

**11.**

No se abonarán tampoco los cursos dispensados por las Córtes; pero si los interesados se creen con méritos para esta gracia, deberán reproducir sus solicitudes al Consejo.

**12.**

En los conmutados por las mismas se hará la distincion siguiente: Si los cursos estudiados tienen alguna analogía con los que se conmuten, se abonarán; pero si no la tuviesen, de ninguna manera; mas siempre acudiendo al Consejo para su aprobacion.

**13.**

Tambien habrá diferencia en los cursos ganados estudiando con maestro particular. En los que ya esten abonados por las Universidades en sus matriculas, no se hará novedad, porque les favorece este mismo reconocimiento; pero sobre los que estan repugnados ó admitidos con protesta, expondrán al Consejo dichas Universidades los fundamentos de su resistencia, y las noticias que tengan de si se han estudiado ó no, para en su vista resolver con mas conocimiento.

**14.**

A los que hubiesen ganado dos ó mas cursos en un año, se les abonará uno solo, y este deberá ser el inmediato al anterior.

**15.**

Los cursos dispensados por la llamada Direccion general de Estudios por retribucion pecuniaria, se considerarán nulos, y los interesados acudirán al Consejo



si creyesen convenirles, debiendo reintegrarlos de dichas cantidades los cuerpos ó individuos que las hubiesen recibido.

16.

Los cursos ganados en una Universidad, aun la central, que se quieran incorporar en otra, se admitirán por esta no habiendo diferencia sustancial en la asignatura de libros.

17.

Los estudiánten que por las circunstancias políticas no hubiesen concluido el curso de 1823, deberán suplir la falta por medio del cursillo.

18.

Los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller conferidos durante el gobierno revolucionario serán válidos, habiendo precedido los años ó cursos prevenidos en el plan de estudios vigente, pero á los interesados se les recogerán los títulos y darán otros nuevos, previo el juramento de que habla el artículo 8.º de la Real Cédula de cinco de Febrero del corriente año.

Publicada en el mi Consejo la precedente mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis en todas sus partes, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que en la parte que les corresponda observen la expresada mi Real resolucion como en ella se contiene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Con-



sejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.  
Dada en Sacedon á veinte y uno de Julio de mil ocho-  
cientos veinte y cuatro.=YO EL REY.=Yo D. Mi-  
guel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo  
hice escribir por su mandado.=D. Ignacio Martinez de  
Villela.=D. Tadeo Solér.=D. Juan Garrido.=D. Leon  
de la Cámara Cano.=D. Miguel Modét.=Registrada,  
Salvador María Granés.=Teniente de Canciller ma-  
yor, Salvador María Granés.

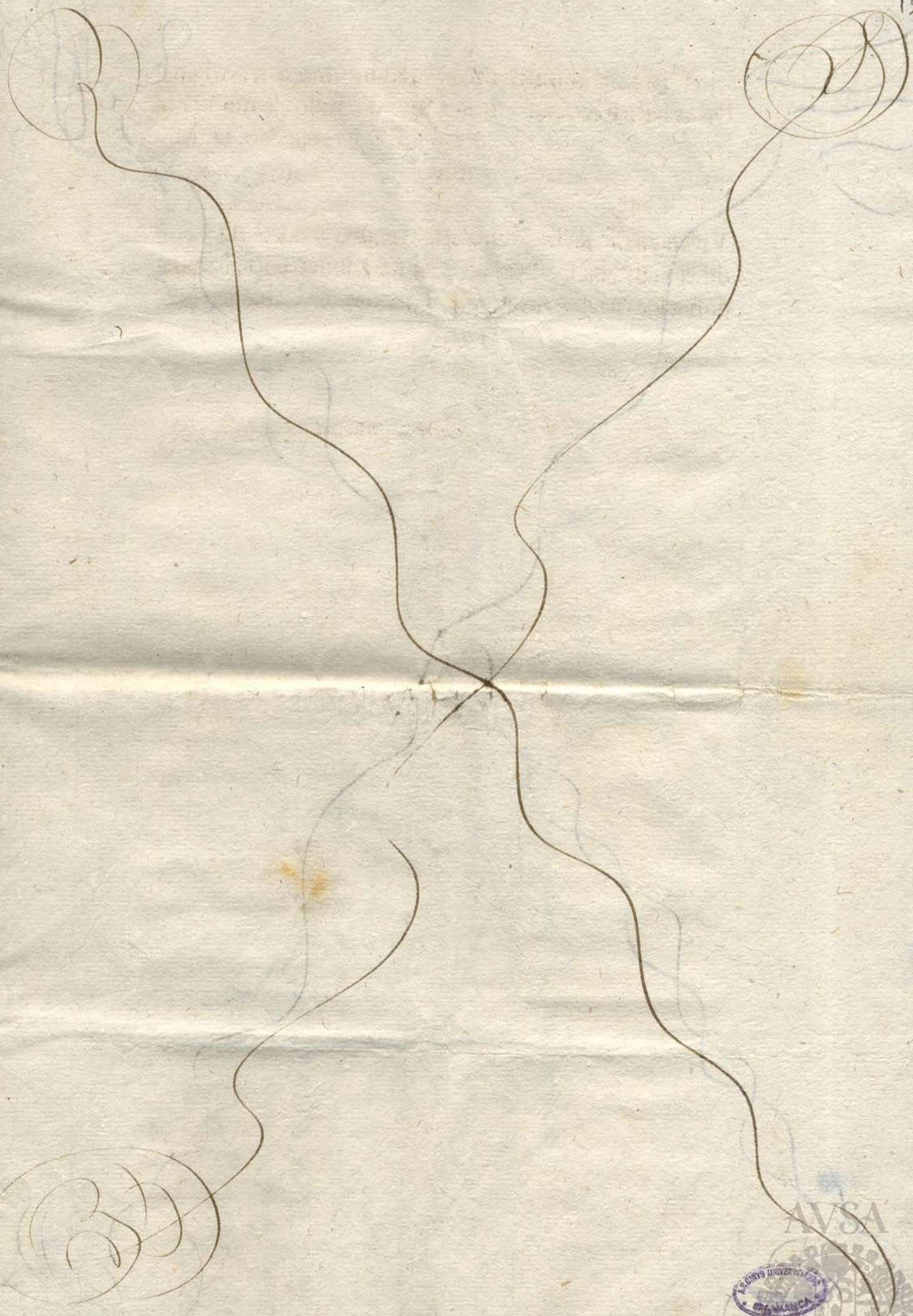
*Es copia de su original de que certifico.*

*D. Valentin de Pinilla.*

Los grados de Doctor, Licenciado y Bachiller  
conferidos durante el gobierno revolucionario serán  
válidos, habiendo precedido los años ó cursos preve-  
nidos en el plan de estudios y cumplido el tiempo  
suficiente para la obtención de los títulos y demás otros nuevos  
previo el juramento de que habla el artículo 8.º de la  
Real Cédula de cinco de Febrero del corriente año.  
Públicada en el mi Consejo la precedente mi Real  
determinación, acordó su cumplimiento, y para ello  
expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos  
y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares,  
distritos y jurisdicciones, la veáis, guardéis, cumpláis  
y ejecutéis en todas sus partes, sin contravenirla, por-  
que mi dar lugar á su cumplimiento en manera algu-  
na; y encargo á los M. R. R. Arzobispos y R. R. Obis-  
pos que en la parte que les correspondía observar la  
expresada mi Real resolución como en ella se con-  
tiene: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso  
de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla,  
mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Con-

AVSA







... de Madrid ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*  
AUSA  


*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Dear" and "yours" are faintly visible.]*



Legua en Camero 4  
Limo de 9 de  
Año de 1824. ?

Real Cédula de S. M. de 21 de Seti-  
mber de 1824, fijando los reglamentos que  
han de observarse por que se restituya  
la Santa Encomienda a las Universidades  
de S. y demas Corabecimientos literarios  
del Reyno, y por el abono o admision  
de los cursos ganados, y quados con-  
feridos en la época del trunfo de go-  
bierno Constitucional, con los demas  
particularnes q. exponeba,

He recibido la real Cedula de su  
 M. en q. se firman las reglas q. se han de  
 observar en las Universidades y demas  
 establecim<sup>tos</sup> literarios para la buena  
 ensenanza y demas q. ella expresa  
 para el abono o inadmision de los  
 cursos y conatos y grados conferidos  
 en la epoca del Emperio llamado Cones-  
 titucional, la q. comunicare a la  
 Junta congregandola al ef. to inmediato  
 para q. por su parte tenga el de-  
 vido cumplimiento.

Dios p. a V. S. en la sala:  
 Mexico Mexico 24

Fue firmada por el Sr. Alvarez y p.

J. D. Valentin de Pinitla.



Corresponda al Claustro Pleno de  
2 de Agosto de 1824

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Handwritten signature or initials.]*



# SEÑORES.

- |                         |                 |               |
|-------------------------|-----------------|---------------|
| Rector.                 | * Diez.         |               |
| Cancelario.             | Barba.          |               |
| * Alvarez. <i>H. M.</i> | Piñuela.        |               |
| * Bárcena.              | * Limia.        |               |
| Huebra. <i>H. Com.º</i> | Jauregui.       |               |
| * Ocaña.                | Magarinos.      |               |
| * Cea.                  | * Perez.        |               |
| * Ramos.                | Huebra Sanchez. | * García.     |
| * Castañon.             | Rodriguez.      | * Martél.     |
| * Zatarain.             | Pabon.          | * Sampelayo.  |
| * Delgado.              | Martin.         | * Sanchez.    |
| * Rafolx.               | Alonso Pinto.   | * Alonso.     |
| Bermejo.                | Moraleda.       | * Márcos.     |
| * Leon.                 | Velasco.        | Jauregui.     |
| Cuadrado.               | Barrio.         | Alonso Pinto. |
| Blano.                  | Perez.          |               |
| * Alonso.               | Parfondry.      |               |
| * Sanchez.              | Enriquez.       |               |
| * Dominguez.            | Hernandez.      |               |
| * Maestre.              | Bua.            |               |
| * Márcos.               |                 |               |
| * Fuentes.              |                 |               |
| * Peiro.                |                 |               |
| * Roman.                | * Maestre.      |               |
| * Fernandez.            | * Montes.       |               |
| Azes.                   | * Perez.        |               |
| Rodrigo.                | Riva.           |               |
| Hernandez.              |                 |               |
| * Mena.                 |                 |               |
| Carrasco.               |                 |               |
| * Vime.                 |                 |               |
| Salas.                  |                 |               |

*H. Com.º*  
*et vno in curia...*  
*et vno in curia...*  
*et vno in curia...*

*Que fide vobis egit curia y execut...*  
*la p. curia de v. n. p. m. y q. se v. n. v. n.*  
*y p. v. n. v. n. en el examen y p. n. n.*  
*y v. n. q. se v. n. n. n. n. n. n. n. n. n.*  
*y p. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n.*  
*que la v. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n.*  
*v. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n.*





14  
3  
Claustra Pleno de 2 de Agosto de 1824

1.º p.º 1  
R.º Ced.º

Leída la Cedula, se leyó, una R.º orden  
de S.º M. de 24 de Julio, último, fijando las reglas  
q.º han de observarse para q.º se restituya la sana  
enseñanza á las Universidades y demas estableci-  
mientos literarios del Reyno, y para el abono, ó  
inadmisión de los cursos ganados y grados con-  
feridos en la época del titulado gobierno con-  
stitucional, con los demas particulares que  
expresa; y esta R.º Cedula orig. es la sig.º  
aquí la R.º Cedula; y enterado y el cla-  
vstro pasó á votar en la forma sig.º

D.º Barc.º q.º se guarde y cumpla la R.º cedula de S.º M.  
y se nombre una junta p.º encienda en el  
despacho de curules y demas, y q.º pueda  
tratar sobre lo demas q.º surra

D.º Cea y D.º que se guarde y q.º se nombre una com.  
p.º el despacho de titulos de B.º y demas q.º surra so.

D.º Ramos, y D.º libre curules.

D.º Taranan, y D.

D.º Delgado, y D.

D.º Bermejo, y D.

R.º Leon, y D.

D.º Viano R.º Alonso, y D.º Thor y D.º Maestro

D.º Marco, D.º Roman R.º Rentería, y D.º Me-  
na y D.

D.º Carrasq.º q.º se guarde y se siende la jun-  
ta los S.º exam.º p.º de cada fac.º

V.º y D.





R. Salas J. sigue va nombrando una  
comision como da dho

R. Borba JD

R. Simia JD

Jauregui JD

M. Aguirre, voto del Sr. Carrasco

Tabor JD

R. Alonso J. se que d. y sea la junta  
la q. ha dha  
Moralosa JD, J. Perez JD

R. Dura JD

Jr. Ocaña JD

Jr. Sanfandry, JD pasando a la junta  
q. ha dha, haciendose presente a los  
particulares q. ha expuesto.

Jr. Montes JD

Jr. Vice Cani. voto de univ.

Jr. Vice R. voto del Sr. Don Sanfandry

y así votado tratado y conferenciado se acordó  
de lo q. resulta del J. Ac. vease.

2.º. En seguida se leyeron los memoriales de Dn.  
Isidoro Marcos Albarran; Dn. Tomas Mesa Juin-  
tanar; Jr. Mariano Crespo Roscon; y D. Juan  
Ceniza Montero, suplicando a la univ. les man-  
de expedir nuevos títulos de sus respectivos gra-  
dos de B.º con arreglo a lo prebenido en el  
art.º 18 de la R.º Cedula de 21. de Julio último  
y enterado el claustro acordó un-voz lo q. resul-  
ta del 2.º Ac.º vease.

3.<sup>o</sup> En seguida se dio parte a la Univ. de las observaciones sobre lo moral y religioso, aprobadas y mandadas remittir a la Real Junta de Plan de Estudios; en Junta se o del corr<sup>te</sup> mes de Agosto por no haberse reunido en este dia suficientes num.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Claustro Pleno; y enterado el Claustro se todo paso a votar en la forma sig.<sup>te</sup>

D. Barc.<sup>a</sup> aprueba lo hecho por la Junta sobre las observaciones de lo moral y religioso, y la remision de ellas a la Real Junta de Plan de Estudios.

J.<sup>o</sup> Zaramain yd

J.<sup>o</sup> Delgado yd

R. Leon yd.

R.<sup>mo</sup> Alonso, yd, J.<sup>o</sup> Perez yd

J.<sup>o</sup> Viano, J.<sup>o</sup> M. de la Cruz, J.<sup>o</sup> M. de la Cruz, J.<sup>o</sup> M. de la Cruz

J.<sup>o</sup> Romate, J.<sup>o</sup> M. de la Cruz, J.<sup>o</sup> Carrasco, J.<sup>o</sup> Viano yd

R.<sup>mo</sup> Salas, Barba, y Haunegui, yd

Don Magarinos yd y q. la Junta continúe en los trabajos sobre lo gubernativo y los remita igualmente.

J.<sup>o</sup> Carrasco, reformo. en yd

Don Pabon voto e Univ.

R.<sup>mo</sup> Alonso, R.<sup>mo</sup> Moraleda, J.<sup>o</sup> Perez, J.<sup>o</sup> Parfondry aprueban lo hecho por la Junta sobre las observaciones de lo moral y religioso y la remision de ellas a la Real Junta de Plan de Estudios.

R.<sup>mo</sup> Bua yd. J.<sup>o</sup> Montes, yd.

J.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Alvarez de Huebra, Vice Canc. yd

J.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Alvarez, Vice Rector, lo mismo y asi votado, tratado y conferenciado se



acordó log. resulta acordó log. resulta  
del A. de vedas

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

AVSA



Acuerdos del Claustro Pleno de D. de Agosto de 1824

1.º Que se ovedece guarde cumpla y eosecure la Real Ce-  
dula de S. M. de 21 del Julio ultimo, fijando las reglas  
que hande observarse para que se restituya la sana  
enseñanza a las Univeridad. y demas establecim,  
literarios del Reyno, con los demas particulares que  
expresa; y que se nombre una Junta para que exa-  
menda en el examen, despacho y dudas q. se ofrez-  
can acerca de los currantes.

Señores Comisarios, el Catedratico examina-  
dor mas antiguo de cada facultad de los Grados de  
Bex q. en el dia lo son por Canonos D.º Bermes;  
por Leyes, D.º Lazarain; por Teologia D.º Marcos;  
por Medicina, D.º Monton;

2.º Que los memoriales de los currantes solicitando  
nuevos titulos de sus grados de Bex pasen a la  
Junta q. antecede para su resolucion.

3.º La Univ.º aprueba las observaciones remitidas  
a la Real Junta de Plan de Estudios, acerca  
de lo moral, y religioso.

Dr. Alvarez  
L.º p.º

Dr. Parfendri  
B

Ledesma  
S.º

AVSA



Manuscrito Dicho de D. D. U. de 1824.

1º Que se observe, guarde cumplida y estricta la  
H. cédula de D. N. de 21 de Julio último, fir-  
mando las reglas que han de observarse para  
q. se reúnan la una en unanza a las uni-  
versidades y demás establecim. tos literarios  
del Reyno, con los demas particulares q. ex-  
presa; y que se nombre una Junta para  
que emienda en el examen de cada y cada  
q. se ofrezcan acerca de los currantes.

1ºº Separar el Cur. Examinador mag. q. en  
de cada facultad de los grados de D. N. q. lo son  
por Canones, D. N. de Derecho, D. N. de Grama-  
tica, por Teología, D. N. de Filosofía, por Medicina,  
D. N. de Matemáticas.

ESTABLECIMIENTO

2º Que los memoriales de los currantes, ubi-  
cándose en los libros de sus respectivos grados  
de D. N. se pasen a la Junta q. antecede  
para su resolución.

3º La Junta aprueba las observaciones  
presentadas a la D. N. Junta de Plan de  
Estudios, acerca de lo moral y religioso.

7

REAL CÉDULA  
DE S. M.

De acuerdo del Consejo remito á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, un ejemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se fijan las reglas que han de observarse para que se restituya á las Universidades y demas Establecimientos literarios del Reino la sana enseñanza, y para el abono ó inadmission de los cursos ganados y grados conferidos en ellos en la época del titulado gobierno constitucional; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 30 de Julio de 1824.

D. Valentin de Pinilla.

Sr. Rector y Claustro de la Univ. de Salamanca

AVSA



# REAL CEDULA

## DE S. M.

### Y SEÑORES DEL CONSEJO,

En la cual se fijan las reglas que han de observarse para que se restituya á las Universidades y demas establecimientos literarios del Reino la sana enseñanza; y para el abono ó inadmission de los cursos ganados y grados conferidos en ellos en la época del titulado Gobierno constitucional.

Año



de 1824.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,**  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Si-  
 ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
 ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-  
 norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-  
 cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-  
 ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-  
 dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme  
 del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de  
 Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,  
 de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
 Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Re-  
 gentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,  
 Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos  
 los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes  
 mayores y ordinarios, Universidades de estos mis  
 Reinos, Colegios, Seminarios, Rectores, Cancelarios,  
 Maestre Escuelas, Catedráticos, Graduados, Profesores,  
 Estudiantes y demas personas á quienes lo conte-  
 nido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cual-  
 quier manera, SABED: Que por mi Secretario de Esta-  
 do y del Despacho de Gracia y Justicia de mi Real  
 orden se remitieron á consulta del mi Consejo en el  
 año último diferentes representaciones que me habian  
 hecho varias Universidades y otras corporaciones del  
 Reino, relativas al deplorable estado en que se halla-  
 ban estos establecimientos literarios por consecuencia  
 de los abusos introducidos en la enseñanza en la épo-  
 ca del titulado Gobierno constitucional, y de las doc-  
 trinas y máximas de sus maestros que se habian dis-  
 tinguido por su adhesion á las novedades que se pro-  
 pusieron establecer los revolucionarios. Dichas repre-





sentaciones se unieron á otras que por iguales cuerpos literarios y otros interesados é individuos de ellos se habian dirigido desde luego al mi Consejo con el mismo objeto y diferentes pretensiones, y mandó formar de todas un expediente general para con su exámen y la conformidad conveniente á las respectivas circunstancias de todas las Escuelas, poder proponerme las medidas conducentes á restablecer en aquellas el orden y enseñanza de sanas doctrinas y costumbres que habian desaparecido de ellas, cuyo mal debia preverse para lo sucesivo, separando ó no permitiendo la concurrencia de los maestros y alumnos que pudieran contagiarlas, á cuyo propósito y el de la validacion ó nulidad de los cursos ganados y grados conferidos en las mismas en la propia época de rebelion, prévia la meditacion que exige tan delicado é interesante asunto, y con presencia de lo expuesto en su razon por mis Fiscales; en consulta que elevó á mi deliberacion en treinta y uno de Mayo de este año, me propuso en efecto las reglas que estimó adecuadas al intento, y conformándome con su parecer, por resolution á ella de cinco del corriente mes, he tenido á bien decretar se observen los artículos siguientes:

PRIMERO.

Todos los Catedráticos y demas individuos de las Universidades y establecimientos literarios del Reino se sujetarán al juicio de purificacion, en los términos ordenados en las Reales Cédulas de primero de Julio del año próximo pasado, y primero de Abril último para los Empleados en los ramos de administracion.

2.º

Para la puntual y cumplida ejecucion de este encargo se establecerá y formará en el pueblo, residencia de cada una de las Chancillerías y Audiencias del Rei-

